AÑO DE 1845. Jueves 16 de octubre. NÚMERO 124.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 868.

GOBIERNO POLÍTICO.

Deseando la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de esta capital que los habitantes de esta provincia tengan lo mas pronto posible un conocimiento exacto de las principales disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á dicho establecimiento, acordó en sesion de ayer que en el Boletin oficial de esta dicha provincia se inserten los once primeros artículos de la Real orden de 29 de setiembre último publicada en la Gaceta de Madrid de 1.º del actual número 4,035, y que igualmente se dé lugar en dicho Boletin á la Real resolucion de 30 del citado mes inserta en la Gaceta de 2 del corriente número 4,036. — En su consecuencia he dispuesto se dé la debida publicidad á los documentos referidos, cuyo tenor es como sigue:

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudios en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Facultad de filosofía.

1.º Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribucion de materias prevenidas en el nuevo plan de estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificacion de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografía. La *mitología y principios de historia general* la estudiarán en la cátedra de *continuacion de la historia* &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusion de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los espresados alumnos hubieran estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo plan, seguirán los demas años de filosofía conforme á lo que el mismo plan prescribe.

5.º Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificacion dos ó mas años de latinidad serán matriculados en el tercero del nuevo plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la *psicología, ideología y lógica* por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la *moral y religion* en un curso que el profesor de esta asignatura dará por estraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.º Si algunos de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipacion el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.º Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el órden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de geografía que el profesor de esta enseñanza les dará por estraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior plan de estudios, serán admitidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo plan; asistirán por via de repaso á la clase de latinidad del mismo y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso estan prevenidos, con mas los *principios de moral y religion*. Por la tarde concurrirán á la enseñanza estraordinaria de elementos de geografía: el estudio de la lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.º Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tuvieren estudiados y probados los tres años de filosofía con arreglo al plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores, y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados en el título 2.º del nuevo plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los espresados alumnos que los estudios de ampliacion los hagan simultáneamente con los primeros años de la facultad á que se dediquen, segun se espresa á continuacion.

(Se concluirá.)

Número 869.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, en vista de una comunicacion del Gefe político de Cadiz, participando haber sido gravemente herido el agente de proteccion Francisco Mena en el acto de batirse con una partida de ladrones, de cuyas resultas quedaria inútil, ha tenido á bien determinar por punto general que todos los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública que queden inutilizados de resultas de heridas recibidas en el ejercicio de sus funciones, continúen percibiendo el haber que disfruten cuando tenga lugar su desgracia por la misma Comisaría de que dependen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de octubre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 870.

El Alcalde constitucional de Taboadela con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Esta Corporacion á solicitud de Antonio Conde, Antonio Gallego y Miguel Calviño viejo, por sí y á nombre de los mas vecinos de la parroquia de San Jorge da Touza de este distrito, en reclamacion de una estadística ó amillaramiento en dicha parroquia para el mejor acierto en los repartimientos de contribuciones, acordó en sesion de hoy se pusiese en conocimiento de V. S. para que se sirva mandarla publicar en el Boletin oficial, con el objeto de que los agrimensores titulados que quieran interesarse en dicha operacion se presenten en esta casa consistorial el dia 1.º de noviembre próximo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la operacion que se indica en el preinserto. Orense 9 de octubre de 1845.— Manuel Feijó y Rio.

Número 871.

INTENDENCIA.

Por un hecho reciente ha conocido esta Intendencia, que algunos habitantes de esta provincia cultivan en sus posesiones una ó dos plantas de tabaco, mas bien con el objeto de aplicarlas como remedio á sus dolencias, que para el uso comun de dicha planta.

Sin embargo como la plantacion del tabaco en la Península está absolutamente prohibida por la legislacion vigente, y conminado con severas penas el que la verifique, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes por medio del Boletin oficial, á fin de que hagan entender á sus administrados la obligacion en que estan de no plantar ni cultivar el tabaco, por corta que sea la cantidad y por preciso que sea el objeto, pues de lo contrario serán considerados como defraudadores de los intereses de la Hacienda pública. Debiendo advertir á los señores Alcaldes, que despues de este anuncio no pueden evitar tampoco la responsabilidad ante el Juzgado de Hacienda de su falta de celo en una materia tan delicada, por el fraude que pueda encontrarse en sus respectivos distritos municipales. Orense 12 de octubre de 1845.= *Alejandro Castro.*

Número 872.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.= Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.= Enterada S. M. de una exposicion de varios vecinos de Valdelosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real orden en que se prohibió la libre extraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. sobre este asunto con fecha 29 de julio último; ha tenido á bien determinar que interin se publique la reforma de los aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole dé á la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1845.=José María Lopez.

Insértese en el Boletin para conocimiento del público. Orense agosto 28 de 1845.=Alejandro Castro.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de setiembre de 1845.

		PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.		,,	123,274.. ,,	123,274.. ,,
Recaudado en el de la fecha.		,,	730,948..29	730,948..29
TOTAL..........		,,	854,222..29	854,222..29
DISTRIBUCION.				
Ministerio de Gracia y Justicia	966..18			
Id. de la Gobernacion....................	12,735..20			
Gastos reproductivos de Hacienda.........	26,061			
Sueldos y gastos de Amortizacion.	3,341..21			
Por sueldos activos.......................	7,766.. 4			
Id. pasivos...............................	41,509..10			
Id. del Resguardo terrestre...............	42,595			
Por devoluciones y alcances...............	26,734..17	,,	751,416..16	751,416..16
Por convenios y negociaciones.	7,847.. 6			
Al Banco español de San Fernando por la tercera parte de tabacos.	53,693..25			
Id. por la contribucion de culto y clero....	53,788..20			
Id. por el servicio mensual...............	453,457..19			
Id. por el Papel sellado..................	21,219..26			
Existencia para 1.° de octubre....		,,	102,806..13	102,806..13

Orense 30 de setiembre de 1845.—*Eloy Pastor.*—V.° B.°—*Castro.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 2 de octubre de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 874.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno.—Negociado número 2.°—La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en la califica del artículo 35 del Real decreto de 10 de abril de 1844:

1.° Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado, cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

2.° Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquiera persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

Art. 2.° Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 36 del citado Real decreto:

1.° Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

2.° Los que exciten de cualquiera manera á cometerlos.

3.° Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

4.° Los que con amenazas ó dicterios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y de castigar los delitos.

Art. 3.° Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del Gefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 3,000 reales y la pérdida de los dibujos grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó esposicion de aquellos objetos.

Art. 4.° La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán á lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.° Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.° Los jueces de primera instancia que compon-

gan el tribunal de que trata el artículo anterior, serán los de la capital de la audiencia respectiva; y donde no hubiese el número suficiente, se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art 7.° Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y presidente de Sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.° En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.° El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el Regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3,000 reales ademas de las costas, ni bajar de mil.

Art. 14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el artículo 69 del real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al Regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Transcurrido el término prefijado en el artículo 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir asi á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato si asi lo acordase ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor, ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese autuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal, no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viage de los de afuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el artículo 85 del real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el Regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias, con arreglo al artículo 49 del espresado real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2.°, artículo 49 de dicho real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.°, artículo 98 del citado real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la familia real, ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.—Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1845.—Mayans. — Señor Regente de la audiencia de la Coruña.

Es copia del ejemplar del real decreto que se remitió á esta Audiencia con real orden de 12 del actual, el cual se mandó guardar y cumplir por la Excma. Junta de Gobierno del Tribunal, y que se inserte en los Boletines oficiales. Y que asi conste, para que tenga efecto dicha insercion, certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M. secretario del Tribunal. Coruña 27 de agosto de 1845. — Juan de Mora y Peña.

Número 875.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este Ejército en oficio fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Intendente militar de Vitoria con fecha 7 del actual me dice lo que copio.—Por un incidente particular acaecido en el servicio de hospitales de este distrito, ha tenido que variarse el dia de la subasta anunciada para el 15 de noviembre de este año por el 30 del corriente en que se realizará. En tal supuesto he de merecer á V. S. se sirva disponer que esta noticia se haga pública en ese distrito y darme aviso de haberse realizado. — Lo traslado á V. á fin de que disponga su pronta insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del número en que hubiere tenido efecto.

Lo que se inserta con el referido objeto. Orense octubre 15 de 1845. — El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.